



Resolución Sub - Gerencial

Nº 018 2021-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente Registro Nº 16206-20; 02238047-21,02237850-21, solicitudes presentadas por el Gerente general de la empresa de transporte Camaná El Alto, Cesar Augusto Gutierrez Fernandez, RUC 20454108206, sobre sustitución de flota vehicular para el servicio regular de personas; y

CONSIDERANDO:

Que, Mediante solicitudes de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte; once de enero y veinticuatro de marzo del presente año dos mil veintiuno registro Nº 16206-20; 02238047-21,02237850-21, el representante legal de la empresa de transportes Transporte Camana El Alto solicita SUSTITUCION y habilitación vehicular de vehículos de placa de rodaje Nº C3X961 Z5U823(entra) en la ruta HUACAPUY AREQUIPA y viceversa para prestar servicio regular de personas en sustitución de los vehículos de placa V8U957,V5E957(sale); fundamentando su petición en el Decreto Supremo Nº 011-2013-MTC modificatoria del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, y 64.2 y 64.3; manifestando además que su representada mediante Resolución Sub Gerencial Nº 407-2015-GRA/GRTC-SGTT ha obtenido autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Huacapuy Arequipa y viceversa; e incrementos y sustituciones con las resoluciones 038-2016-GRA/GRTC-SGTT,455-2016GRA/GRTC-SGTT, 017-2017-GRA/GRTC-SGTT y 0477-2018-GRA/GRTC-SGTT.

Que examinado los antecedentes en la base de datos sistema nacional, la empresa de transportes Camaná El Alto S.A., mediante Resolución Sub Gerencial Nº 407-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha veinticuatro de julio del año dos mil quince obtuvo autorización para prestar servicios regular de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa en la ruta Huacapuy-Arequipa y viceversa, por el termino de diez(10) años contados desde la fecha de emisión de la indicada resolución.

Que, el Artículo 56º de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos regionales tienen en materia de transportes competencia, normativa, de gestión y fiscalización.

Que, conforme a los artículos 3º y 4º de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de seguridad y de salud, así como la protección de medio ambiente y la comunidad en su conjunto.

Que, en ese marco, el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la región Arequipa, por el gobierno regional presumen una forma de defensa de la persona humana y de respeto de su dignidad, en tal sentido la prestación de servicios debe



Resolución Sub - Gerencial

N° 018 2021-GRA/GRTC-SGTT.



ser, adecuado, pertinente, oportuno, óptimo y de calidad, ello deber a su vez ser garantizado, en este caso, por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa(Estado)

Que, el artículo 16° del D.S. 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula, el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento". De igual forma, el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que. "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda". Asimismo, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 017-2009-MTC, señala que: "A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente".



Que, el Artículo 20° numeral 20.3.2 del Reglamento glosado, señala que «Los Gobiernos Regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, **en rutas en las que no exista transportistas autorizados que prestan servicios con vehículos de la categoría señalada...**»(el resaltado en negrita es nuestro). En el presente caso, también debemos indicar que los vehículos ofertados por la empresa de Transportes Camana El Alto S.A. no cuentan con peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas, establecido en el numeral 20.3.1 del citado artículo del RNAT y su modificatoria.



Que, el Artículo 60°, numeral 60.1 del citado Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias señala que el transportista podrá incrementar el número de frecuencia que se encuentran autorizadas, **siempre y cuando cuente con vehículos y conductores habilitados** en cantidad suficiente para atender este incremento. El numeral 64.2 del Artículo 64° del reglamento señalado, establece que luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos.

Que, no obstante, es preciso puntualizar lo que establece el numeral 3.66 **Servicio de Transporte de Ámbito Provincial**. Artículo 3° del aludido cuerpo legal en el que claramente establece que: «Aquel que se realiza para trasladar personas exclusivamente al interior de una provincia(...)» Y el numeral 3.67 del precitado artículo



Resolución Sub - Gerencial

Nº 018 2021-GRA/GRTC-SGTT.

del mismo cuerpo legal, también señala, que: **Servicio de Transporte de Ámbito Regional:** «Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región.

Que, por otro lado, cabe citar una de las Conclusiones del Informe Nº 629-2016-MTC/15.01, de fecha Lima 10 de agosto de 2016, en el que de los Antecedentes y Análisis, Concluye: «3.1 El Gobierno Regional de Arequipa no podrá hacer uso de la excepción establecida en el numeral 20.3.2 del Artículo 20º del RNAT, si la ruta se encuentra servida por vehículos autorizados de la categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas que ya restan el servicio en la ruta solicitada.»

Que, en este caso cabe precisar que el centro poblado Huacapuy conforme al Google Maps se encuentra ubicado aproximadamente a tres kilómetros al norte oeste de la ciudad de Camaná; en tiempo real aproximado a siete(7) minutos. Siendo este centro poblado de la provincia ya precisada tal como menciona en el informe 027-2019-GRA/GRTC-SGTT-AT; atendido(servida) por varias empresas de transporte que prestan el servicio en vehículos de la categoría M3 Clase III de 8.5 toneladas y que el tramo (aproximado 03 km sin atender Huacapuy Camaná, se encuentra dentro del área urbana, permiso que debería ser atendido...(hoy atendido por los vehículos de servicio urbano que prestan servicios de Camana-Huacapuy-Puchun-San Isidro-Haway y viceversa; poblados ubicados a los laterales,(izquierda, derecha) de plena carretera panamericana. Como podemos ver, en el Google Maps a fojas 131 y 132, este centro poblado Huacapuy se ubica en el área urbana de dicha ciudad, en plena Carretera Panamericana Sur a la altura aproximada, de Km 948; por la que siempre ha circulado y circula los buses de la categoría M3 Clase III que se dirigen de la ciudad de Arequipa (hoy región Arequipa) con destino a la capital de la república y viceversa pasando por la ciudad de Camana-Huacapuy-Pucchun-San Isidro, los cuales son centros poblados de la expansión urbana de esta ciudad.

Que, en este sentido, atender el expediente signado con el número 16206-20(2237850-21) de fecha veinticuatro de marzo del presente año dos mil veintiuno presentada por la empresa de transporte Camana El Alto S.A., por sustitución vehicular con los vehículos C3X961,Z5U823; sería actuar en contravención a lo establecido en el numeral 20.3.2 del Artículo 20º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, al otorgar la habilitación por sustitución; en la ruta Arequipa centro poblado Huacapuy-Camaná; puesto que esta ruta ya se encuentra servida por los vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto de 8.5 toneladas e inclusive servida por las unidades vehiculares de la empresa de transporte Camana El Alto, autorizadas mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0407-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha veinticuatro de julio del año dos mil quince.

Que, del resultado de la evaluación del expediente y análisis razonable realizada en mérito a los antecedentes en el marco del Reglamento Nacional de Administración de Transportes y en mérito al Informe Nº 629-2016-MTC/15.01; se tiene que no es posible otorgar a la empresa solicitante la habilitación vehicular por sustitución con las unidades de placa de rodaje Z5U823,C3X961 en la modalidad de sustitución de flota;



Resolución Sub - Gerencial

Nº 018 2021-GRA/GRTC-SGTT.

por encontrarse la ruta Arequipa-centro poblado Huacapuy-Camana servida por los vehículos de la Categoría M3 Clase III de diferentes empresas; e inclusive servida por los vehículos de la misma empresa solicitante.

De conformidad con lo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias; el TUPA del Gobierno regional de Arequipa y el Informe 629-2016-MTC/15.01; estando al Informe Técnico Nº031-2021-GRA-GRTC-SGTT-ATI-PyA emitido por el encargado de Permisos y Autorizaciones de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la GRTC. Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Nº 239-2020-GRA/GGR de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la empresa transportes Camana El Alto S.A., RUC 20454108206, representada por su Gerente señor Cesar Augusto Gutierrez Fernandez; la habilitación vehicular por SUSTITUCION vehicular, para el servicio de transporte publico regular de personas de ámbito regional, autorizada mediante Resolución Nº035-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 28 de enero de 2016 en la ruta de ámbito regional Huacapuy-Arequipa y viceversa; de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ECARGAR la notificación de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transportes Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; a los

16 ABR 2021

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES
Abog. *[Firma]* Paredes Jaén
SUB-GERENTE DE TRANSPORTES TERRESTRE